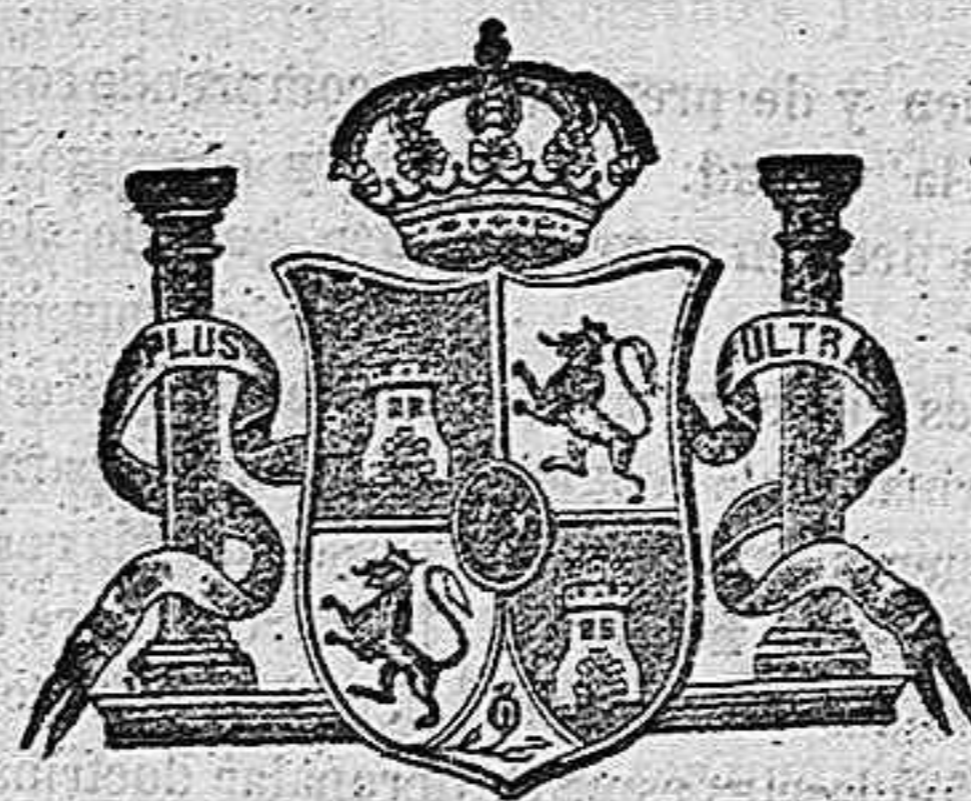


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 9 de Agosto)

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y AA. RR. salieron á las cuatro y cuarto de la tarde de ayer, sin novedad en su importante salud, del Real Sitio de San Ildefonso, llegando á la estación de Valba á las seis y cuarenta minutos de la tarde, y á la de Avila á las nueve y quince minutos de la noche. En una y otra fueron victoreados con el mayor entusiasmo por un numeroso concurso. El tren Real partió de Avila á las diez y quince minutos.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con arreglo á la autorización concedida por la ley de 30 de Junio próximo pasado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los créditos concedidos para el departamento de la Presidencia del Consejo de Ministros se deducirán 251 272 escudos.

Art. 2.º Las deducciones tendrán lugar en la forma siguiente:

En el capítulo I, personal de la Presidencia, 12 600 escudos.

En el capítulo II, material de la Presidencia, 6 100 escudos.

En el capítulo V, personal de la Administración Central de Estadística, 9 550.

En el capítulo VI, material de la Administración Central de Estadística, 33 680.

En el capítulo VII, personal de la Administración provincial de Estadística, 9 500.

En el capítulo VIII, material de la Administración provincial de Estadística, 19 700.

En el capítulo IX, personal de trabajos geográficos, 88 142.

En el capítulo X, material de trabajos geográficos, 72 000.

Art. 3.º Se autoriza al Presidente de mi Consejo de Ministros para que haga en sus dependencias las reformas necesarias, con arreglo á la disminución de créditos que se establece.

Art. 4.º Se considerarán vigentes los créditos para satisfacer las obligaciones reconocidas ó que se reconocan, hasta llevar á efecto las reformas.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, artículo 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantas de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, Junta de Estadística y Secciones de trabajos estadísticos y geográficos se ajustarán desde 1.º de Agosto próximo á los créditos definitivos que resultan, hechas las deducciones que dispone mi real decreto de esta fecha. A la misma base se sujetarán los gastos del material.

Art. 2.º Quedan suprimidas desde dicho día 1.º de Agosto todas las gratificaciones y remuneraciones que por diversos conceptos se satisfacían á funcionarios facultativos destinados á los trabajos geográficos y planos parcelarios.

Art. 3.º En lo sucesivo solo se satisfarán los gastos de viaje y las gratificaciones establecidas por mi real decreto de 19 de Abril de 1860, durante la época de los trabajos de campo.

Art. 4.º A los Jefes y Oficiales de cuerpos facultativos solo se les abonarán las raciones para caballo durante el tiempo que se hallen en campaña.

Art. 5.º La duración de las campañas se designará siempre por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Art. 6.º No se satisfará gasto alguno sin que previamente se justifique la absoluta necesidad de su abono y sin que conste el acuerdo de la Ordenación general de Pagos respecto á su aplicación.

Art. 7.º Las secciones provinciales de Estadística quedan incorporadas á los Gobiernos de provincia.

Art. 8.º Reglamentos especiales establecerán la organización y atribuciones de la Subsecretaría y de la Junta de Estadística y las bases para el despacho de los asuntos que respectivamente les están cometidos.

Art. 9.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los diferentes servicios del presupuesto vigente se harán las reducciones que á continuación se detallan:

En el cuerpo de Estado Mayor del ejército 13 670 escudos; en el de Estados Mayores de provincias y plazas 18 840; en el arma de Infantería 313 812 en la de Artillería 129 101; en Ingenieros 81 160; en el arma de Caballería

810 179; en el cuerpo de Administración militar 28 270; en el de Sanidad militar 11 660; en comisiones activas del servicio 33 600, y en el servicio de provisiones 67 745.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra adoptará las disposiciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el despacho de los negocios en que entiende el Ministerio de Ultramar habrá una Subsecretaría y dos Direcciones generales. Una de ellas se denominará de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos, y la otra de Hacienda.

Art. 2.º Los negocios de Gobierno y de Administración y Fomento se despacharán por la Subsecretaría.

Art. 3.º El Subsecretario del Ministerio de Ultramar tendrá á su cargo una de las Direcciones, á elección del Ministro, y la otra se desempeñará por un Jefe superior de Administración.

Art. 4.º En la Subsecretaría y Direcciones generales de que habla el artículo 1.º, habrá dos Jefes de Sección con la categoría de Jefes de Administración de primera clase, que tendrán á su cargo, el uno bajo las inmediatas órdenes del Subsecretario, los asuntos de Gobierno y los de Administración general y fomento de las provincias de Ultramar; y el otro á las órdenes del Director general de Hacienda, la Ordenación general de Pagos y la Contabilidad del Ministerio y sus dependencias.

Art. 5.º En el reglamento interior del Ministerio se hará la clasificación de los Negociados en que deban subdividirse la Subsecretaría, las Direcciones y cada una de las dos Secciones de Gobierno y Contabilidad, y se fijará el número de Oficiales, Auxiliares y Aspirantes que deban dotarlas con arreglo á lo que determine la planta del Ministerio.

Art. 6.º El Subsecretario podrá acordar por sí en todos los expedientes las providencias de instrucción que procedan, comunicándolas á las Autoridades de la Península y Ultramar en la forma competente.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Por la real orden circular de 20 del mes próximo pasado ha podido V. S. formar juicio exacto de las opiniones y propósitos que en materia de instrucción pública profesa y abraza el Gobierno de S. M. Es, pues, indispensable que sus delegados, en las varias esferas y en los diversos grados de la gerarquía académica, se apresuren con buena voluntad á desarrollar y llevar á pronto término el patriótico pensamiento de asentar y robustecer la enseñanza pública sobre bases que no pueda conmover ni el turbulento espíritu de partido, ni la torpe maquinación del error y la ignorancia.

El Gobierno, sin perjuicio de consagrarse con viva intensidad al examen y preparación de las mejoras que exigen la segunda enseñanza y la superior, no puede menos de fijarse ántes que todo en la primaria, y de dirigirse á V. S. lleno de confianza, reclamando toda su cooperación y todo su celo en beneficio de altísimos intereses de la sociedad. La cuestión de instrucción primaria es de una trascendencia que no puede ocultarse á la ilustración de V. S. No basta arrojar una y otra vez el fruto dañado; es preciso curar la enfermedad del árbol que muchas veces está en la raíz; y la instrucción primaria puede considerarse como la raíz del árbol de la vida social.

Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno y de los pueblos por aumentar las escuelas, por dotarlas de edificios y de elementos de educación, por ennoblecer en todo lo posible la condición del Maestro, por llevar á la última aldea el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del Gobierno y á los generosos sacrificios de las localidades.

Es la escuela en cada pueblo una institución benéfica y civilizadora emanación é imágen de la familia que acogiendo á los niños desde los más tiernos años, tiene la grata misión de formar

su corazón para el bien y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras impresiones deciden generalmente de lo porvenir.

Aprendan, pues, los niños en las escuelas las puras doctrinas de la religión y la moral, los primeros rudimentos del saber indispensables al hombre y de aplicación útil en todas las circunstancias de la vida; infúndaseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad; respeto á las leyes, á las glorias y á las tradiciones de la patria; condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud y del honor, cultivando á la vez su corazón y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter y modelando sus maneras sin caer en extremos de ridícula afectación.

Así quiere el Gobierno de S. M. las escuelas públicas: así las quiere seguramente todos los padres de familia; y es llegado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del Gobierno se vea cumplido.

El Maestro por deber de conciencia y aun por gratitud ha de ser el primero en contribuir á las miras de la Autoridad legítima, que no son otras que afianzar y arraigar las buenas doctrinas y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales. Obligado, como los demás españoles, á servir y honrar á la patria, según su posición y circunstancias, el Maestro tiene su puesto en la escuela, de la cual no puede separarse sin daño de la educación de la niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las más nobles y elevadas aspiraciones, y allí también, en medio de afanes y sinsabores que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

Es indispensable que el Maestro, fuera de las horas destinadas á la clase, prosiga las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos y dándoles así la más eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto los padres de familia tienen derechos que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano que lleva su capital á las arcas del Erario se otorgan todo género de garantías y de seguridades; se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional: el padre de familia que confía generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado, de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelión ó de la estupidez. No cabe, pues, levedad de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los Maestros.

Bien se comprende que en un personal tan numeroso en que se cuentan mas de 6 000 Profesores, que careciendo de título no deben considerarse como tales, ha de haber estravíos que lamentar y faltas que corregir; pero no

se comprende como el espíritu demagógico y enemigo de la sociedad española haya querido alguna vez con albagos falaces corromper y dominar á una parte del magisterio, convirtiéndola en instrumento para herir á traición y sobre seguro el corazón de la patria. El Maestro es libre en el ejercicio de sus derechos políticos; pero no es libre en propalar doctrinas contrarias al orden social establecido. La unidad tróica, el Trono y las instituciones son puntos contra los cuales ni directa ni indirectamente puede el Maestro proceder de palabra ni de obra: quien combata esos principios no será Profesor en España mientras el Gobierno que la rija entienda sus deberes respecto á la enseñanza pública en los términos que aparecen de la circular de 20 del pasado.

El Gobierno sabe, y es notorio en el país, que en algunas localidades donde desgraciadamente se formaron no há mucho tiempo asociaciones de índole perturbadora, el Maestro de escuela figuraba, agitándose en desvarios socialistas con olvido de su misión y sus deberes; en otros pueblos la educación de los niños yace en el abandono más triste, ya por negligencia, ya por ineptitud del Maestro, y porque la fama de su conducta retrae á los padres de enviar á los niños bajo su dirección. Urje, pues, señor Rector, poner remedio á tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar á objeto de tanto precio. El Gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los Inspectores de su distrito; el encargo que se les va á encomendar no puede ser más delicado. V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto V. S. se servirá observar las instrucciones siguientes:

1.º Se procederá inmediatamente á girar una visita extraordinaria á los pueblos en que según el estado de la educación y enseñanza ó por el comportamiento de los Maestros, á juicio de cada Rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los Inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, según convenga.

2.º Debe ser objeto de la visita no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los Maestros.

3.º En lo concerniente á instrucción moral y religiosa, los Inspectores se pondrán de acuerdo con los Párrocos, á quienes por su especial misión y por su carácter de Vocales de la junta de primera enseñanza incumbe la dirección y vigilancia en tan interesante materia.

4.º Los Inspectores para formar juicio exacto de los Maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las Autoridades, y en caso necesario consultarán á las personas caracterizadas é imparciales de la localidad y

de las inmediatas, oyendo también á los interesados.

5.º Los Inspectores acordarán la suspensión y propondrán la separación de aquellos Maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al Maestro á los ojos de sus convecinos; deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la población; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la escuela.

6.º Los Inspectores inculcarán á los Maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participación en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

7.º Los Inspectores formarán lista especial de los Maestros que se distinguen por su celo, instrucción y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premiados con ascensos en su carrera en la forma y medida á que se hicieren acreedores.

8.º Los Rectores remitirán con puntualidad á la Dirección general de Instrucción pública el resumen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme á los itinerarios anteriormente aprobados.

9.º Se exigirá la más estrecha responsabilidad á los Inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que adviertan ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10. Los Rectores, al dar conocimiento á la Dirección general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se les confia.

El Gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular en que se versan intereses muy trascendentales al buen orden de la sociedad.

De real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1866.—Orovio.—Señor Rector de la Universidad de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

La Dirección general de Contribuciones me participa con fecha 6 del presente mes lo siguiente:

«Por el artículo 7.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1866-67, sancionada por S. M. en 3 del corriente, se aprueban las bases para la exacción del impuesto de minas, adjun-

tas á la misma ley, señaladas con la letra B, cuyas bases son las siguientes:

Bases para la exaccion del impuesto de minas, que se citan en el artículo 7.º de la ley.

1.º Las industrias minera y metalúrgica, según lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de minas, no pagarán contribucion de ninguna especie, mas que las establecidas en el artículo 84 de aquella ley y en las bases siguientes, que modifican la de 5 de Julio de 1865; no estarán por lo tanto sujetas al subsidio industrial.

2.º Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor.

3.º Los minerales de todas clases pagarán el 3 por 100 de su valor, teniendo al efecto en cuenta su ley; y los metales el 2 por 100, graduados uno y otro en el punto productor.

4.º Los plomos argentíferos no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero además del derecho establecido en la base anterior, pagarán por derecho de la plata que contienen 200 milésimas de escudo por quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhambilla y Cabo de Gata, y 50 milésimas los procedentes de Motril y de la provincia de Jaén. Si se hicieran otras explotaciones en adelante, se ensayarán los plomos por los ingenieros del Gobierno, y se les impondrá el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren según la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la ley argentífera de los diversos minerales que se exporten.

5.º Quedan exentos de las contribuciones impuestas en las bases 3.ª y 4.ª los minerales y metales que se consuman en el Reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior. El pago de los derechos que devenguen los exportadores se hará precisamente en los puntos de embarque. El comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades ordinarias.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten, cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo 2.º del artículo 84 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueden afectar las mencionadas bases.

Zamora, 9 de Agosto de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de una pollina cuyas señas se

estampan á continuacion, que desapareció el 5 del corriente del pueblo de Villalba de la Lampreana, y pertenece á Leonardo Santos, vecino de Castronuevo, según lo participa el Alcalde del mismo, y del resultado de sus averiguaciones darán aviso á este Gobierno.

Zamora, 8 de Agosto de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Señas.

Edad cerrada, pelo negro y en las rodillas dos rozaduras, llevaba el aparojo, un costal con paja á medio uso, una cincha de vaqueta y otra con su correon.

Boletín oficial.

En el día 1.º del actual se ha estraviado el sello del Ayuntamiento de Villalba de la Lampreana, según se recuerda en el término del pueblo de Torres; y como aquel no puede convenir ni usarse mas que por dicho Municipio espero que el que lo hubiese hallado lo entregará al sobredicho Ayuntamiento, ó en este Gobierno de provincia.

Zamora, 10 de Agosto de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, en 7 del actual, traslada á esta Administracion de Hacienda pública, la real orden que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 2 del corriente la real orden que sigue:—Ilustrisimo señor: La Reina (que Dios guarde) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido prorogar hasta el día 31 del mes actual el plazo que se señaló en la instrucción de 5 de Mayo último para la rehabilitacion, con destino á la venta pública de los tabacos habanos que introducidos para consumo particular deseen sus dueños dedicarlos al objeto expresado.

«De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. á fin de que con toda brevedad cuide se inserte en todos los periódicos oficiales para conocimiento del público.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que las personas que quieran solicitar licencia para la venta pública de los tabacos que fueron introducidos para su consumo, lo hagan dentro del término prefijado por dicha real orden.

Zamora, 8 de Agosto de 1866.—P. S.—Luis Alonso.

Estancos.

Se hallan vacantes los de los pueblos de Cabañas de Sayago y Santa Colomba de las Carabias, dependientes de las Administraciones de Rentas estancadas de Corrales y Benavente.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlos, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten los referidos Estancos se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido de los mismos.

Los señores Alcaldes, y los de los distritos respectivos en particular cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan á los mismos tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora, 4 de Agosto de 1866.—El Administrador.—P. O.—Luis Alonso.

JUNTA PROVINCIAL

BENEFICENCIA DE ZAMORA.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carnes á los Hospitales y Hospicio de esta ciudad desde el día 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Junio del corriente año económico de 1866 á 1867. El remate tendrá lugar el día 18 de Setiembre inmediato, á las doce en punto de su mañana, en el despacho del señor Gobernador civil de esta provincia, cuyo acto presidirá dicha superior Autoridad.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conforme al siguiente modelo, no siendo admisibles las que excedan de ciento cincuenta milésimas de escudo por cada libra de dicho artículo, tipo fijado para la subasta, á cada pliego se acompañará carta de pago que acredite haber consignado en metálico la cantidad que expresa la condicion novena de las que se expresan á continuacion.

Zamora, 8 de Agosto de 1866.—El Presidente, Fermin Ladron de Cegama.—P. A. D. L. J., Ildefonso Santiago, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N.... vecino de...., propone suministrar á los Hospitales y Hospicio de esta ciudad desde el día 1.º de Octubre próximo hasta 30 de Junio del año inmediato de 1867, la carne de vaca que necesiten á precio de.... (Aquí la cantidad en letra) cada libra, en la forma y con sujecion á las demás condiciones de que se halla enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones para el suministro de carnes á los Hospitales y Hospicio de esta ciudad desde el día 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Junio del corriente año económico de 1866 á 1867.

1.º El contratista se obligará á su-

ministrar toda la carne de vaca que necesiten dichos establecimientos desde el referido día 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Junio de 1867, al precio señalado en la proposicion porque se adjudique el remate.

2.º La carne que se suministre será de masa neta, sin piltrafas ni desperdicios, exceptuada la parte del contrapeso que marquen los bandos municipales, en el cual no se admitirán pellejos ni porcion alguna de la cabeza de la res.

3.º Dicho artículo estará sujeto á los reconocimientos que exigen las leyes de higiene y salubridad pública y ha de llenar los requisitos que la experiencia aconseja como indispensables para que se tenga por bueno y de excelente calidad según la costumbre de la poblacion.

4.º La cantidad necesaria á los establecimientos se fijará todos los dias por nota de los respectivos Administradores, y estos señalarán la hora á propósito para hacerse cargo de dicho artículo en el sitio de su espendicion.

5.º El peso de aquel será exacto y sin la más mínima falta; si llevado al repeso no resultase el que debe tener, además de la multa en que incurra por disposicion de la Autoridad, dará gratis el contratista la cuarta parte de la carne á que ascienda el consumo de aquel dia en el establecimiento á que pertenezca.

6.º Si el Administrador se negase á admitirla por cualquiera concepto, el contratista podrá reclamar de su providencia al Visitador ó Director del establecimiento; la decision de este será siempre ejecutiva; si se considerase, no obstante agraviado, solicitará indemnizacion de la Junta, de cuya resolucion en caso negativo no podrá apelar.

7.º Cuando no se admita el artículo, será obligacion del contratista satisfacer el sobreprecio de la adquisicion de aquel y los perjuicios que puedan por ello originarse, como lo hará igualmente cuando por cualquiera causa no se entregue á la hora de costumbre.

8.º El pago del consumo se hará por meses vencidos por el resultado de la liquidacion de los bonos que diariamente le darán los Administradores á precio de contrata y sin aumento de ningun género.

9.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, no siendo admisibles las que excedan de ciento cincuenta milésimas de escudo por cada libra de dicho artículo, que es el tipo fijado para la subasta; á cada pliego acompañarán precisamente los proponentes carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de esta provincia como sucursal de la Caja general de Depósitos en dinero metálico trescientos setenta y cinco escudos seiscientos sesenta milésimas, importe del 10 por 100 del servicio que se subasta, en concepto de fianza provisional.

Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Gobernador á la hora señalada para el remate en el local en que este acto se ce-

celebre, durante los primeros quince minutos, pues trascurridos que sean estos no se admitirá pliego alguno.

11. En el caso que resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el mismo acto nueva licitación oral por espacio de doce minutos; pero solamente entre los causantes del empate.

12. Hecha la adjudicación provisional en favor del mejor postor, se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito; y aprobada aquella por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo hasta el 20 por 100 del importe del servicio ya citado para garantizar el resultado del remate, y le será devuelto á la terminación de la contrata, si no hubiera incurrido en responsabilidad faltando á lo estipulado, para lo cual renunciará á todo suero y privilegio que pueda favorecerle.

Zamora, 7 de Agosto de 1866.—El Presidente, Fermin Ladron de Cegama.—P. A. D. L. J., Ildefonso Santiago, Secretario.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla tercera de la real orden de 10 de Agosto de 1858, se publica á continuación la lista de las escuelas vacantes en las provincias del distrito.

PROVINCIA DE AVILA.

Elementales completas de oposicion que se proveerán por concurso extraordinario.—

De niños.

La de Piedralabes, con 330 escudos.

De niñas.

La de Mijares, con 220 escudos.

De provision ordinaria.—De niños.

La Adrada, Horcajo de la Rivera, y Tórtolos, con 250 escudos cada una.

La de auxiliar de niños de Piedrahita y Martínez con 200 escudos.

Muñosancho y Narros del Castillo, con 150.

San Bartolomé de Tórmes, con 100.

De niñas.

La Adrada, Hoyocasero é Higuera de las Dueñas, con 166 escudos 600 milésimas cada una.

PROVINCIA DE CACERES.

Elementales completas de niñas que se proveerán por concurso extraordinario.

Granadilla, con 200 escudos.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De provision ordinaria.—De niños.

Guijo de Avila, con 250 escudos.

De niñas.

La de Yecla, con 166 escudos 600 milésimas.

Incompletas de niños.

Aldeavieja, con 174 escudos.

Iruelos, 160.

Carpio Bernardo y Segoviela de los Cornejos, con 120 cada una.

Horcajo de Montemayor, con 140.

Chagarcia Medianero, Puebla de San Medel, Valdelagebe, Valdehijaderos,

Berganciano, Moscosa, Pelarrodriguez, Porqueriza, Valejo, Carrascal de Barrugas, Gomercello, Pineda, Santa Maria del Llano, Carrasco, Gomeciego y Villagordo, con 100 escudos cada una.

De niñas.

La de Tala, con 110 escudos.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Elementales completas de oposicion.—De niños.

La de la Puebla de Sanabria, San Justo y su agregado, con 330 escudos cada una.

De niñas.

Arrabalde y Manganeses de la Lampreana, con 220 escudos cada una.

De provision ordinaria.—De niños.

Linianos y San Estéban del Molar, con 250 escudos cada una.

De niñas.

Coomonte y Santa Croya de Tera, con 166 600 milésimas.

Incompletas de niños.

Ferreras de Arriba, Viñas, Ayóo, Asturianos, Garrapatas y Quintanilla del Monte, con 200 escudos cada una.

Congosta, Fresno de la Polvorosa, Rosinos y Micereces de Tera, con 150.

Val de Santa Maria con 120.

Latedo, Litos, Fradellos, Moldones, Vecilla de Trasmonte, Villageriz y Roales, con 100 escudos.

Incompletas de niñas.

La de Valdehijas, con 120 escudos.

Todas las anteriores escuelas tienen además los emolumentos de ley.

Las oposiciones en la provincia de Zamora tendrán lugar en el próximo mes de Setiembre, en los días que designe la Junta de Instrucción pública.

Los aspirantes á las anteriores escuelas, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la respectiva Junta provincial, por termino de 30 días, á contar desde la insercion del presente edicto, cuyo plazo terminará tres días antes para las de oposicion.

A las solicitudes deben acompañar el título profesional ó testimonio del mismo, relacion de méritos y servicios, y certificación de buena conducta autorizada por el señor Cura párroco y Alcalde del domicilio.

Salamanca, 2 de Agosto de 1866 — El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Lorenzo Carro Peña, Alcalde constitucional del pueblo de Pajares, en el partido judicial de Zamora.

Hago saber: Que en esta Alcaldía se ha seguido juicio verbal de faltas sobre daños, contra don Fermin y don Juan Alvarez, vecinos de Villalba de la Lampreana, en cuyo juicio por la no comparecencia de aquellos, se dictó en su rebeldía la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En el pueblo de Pajares á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis; el señor Alcalde don Lorenzo Carro, habiendo visto este juicio con todo lo que reintegra; y

Resultando que en fecha 20 de Julio último, recibió un parte del guarda rural de este Municipio, en el que manifestaba que los ganados lanares de don Juan y don Fermin Alvarez, vecinos de Villalba, habian pasado los días 18 y 19 el prado del Salaú, perteneciente á los propios de este pueblo:

Resultando, que á consecuencia del citado parte se pasó atento oficio al señor Alcalde de aquel pueblo, en fecha 20 del propio, á fin de que se sirviera hacerles saber se habia decretado para el 24 y hora de las nueve de la mañana del citado mes, el competente juicio conforme á la ley:

Resultando, que en fecha 29, fué devuelto el oficio á invitacion de otro de la misma fecha, en el que se vé se halla notificado el don Juan en debida forma:

Considerando, que no obstante hallarse notificado en forma, no se ha presentado á responder de la falta á que se ha hecho acreedor, á pesar del tiempo que ha trascurrido, ni esponer razones que pudiesen impedir su presentacion:

Considerando, que por la no presentacion, oido el parecer del Sindico, se continuó el juicio en su rebeldía conforme al título 25 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Vistos, el artículo 487 del Código penal, y el 1.181 de dicha ley, en el que se declara terminantemente que declarado un litigante en rebeldía no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca:

Falla, de conformidad con el dictámen del Sindico, que debe de condenar, como condena, por hallarse debidamente probado el hecho á don Fermin y don Juan Alvarez, vecinos de Villalba de la Lampreana, á que en el término de tres días de publicada esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, paguen la cantidad de sesenta reales en que ha sido juzgado el daño causado con sus ganados en el prado ya dicho, al tanto el daño y un tercio más de multa con arreglo al citado artículo 487, en su caso 4.º, y á todas las costas y gastos de este juicio.

Y para que llegue á su conocimiento, además de notificarse por edictos la precedente sentencia, con arreglo al artículo 1.190 de dicha ley, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, arreglando las debidas diligencias; y se dió por terminado el acto que firma dicho señor, de que certifico.—Lorenzo Carro.—Eulogio Santiago, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía de don Juan y don Fermin Alvarez, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil.

Pajares, cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—El Alcalde, Lorenzo Carro.—Por su mandado, Eulogio Santiago, Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PASTOS EN ARRIENDO—Se arriendan por tres ó cuatro años

los de verano é invierno, junta ó separadamente, de la hermosa dehesa del Chote, término de Santa Marta de Tera, partido de Benavente, provincia de Zamora, susceptibles de mantener 250 á 300 reses vacunas en verano, y 2.500 á 3.000 lanares en invierno.

Para tratar de su ajuste, verse en Zamora con don Victoriano Gomez Villaboa; en Benavente con don Genaro Lumeras, y en Astorga con don Facundo Goy.

3—8

Se arriendan los pastos de la dehesa de Valdespino de Abajo, sita en Socampana de Ciudad-Rodrigo, desde el 8 de Setiembre próximo al 15 de Abril de 1867.

En Ciudad-Rodrigo, campo del Pozo, número 5, habita el administrador de dicha finca, con quien pueden entenderse los que deseen interesarse en el arriendo.

2—2

Los dueños de la dehesa titulada Macada del Hoyo, sita en término del pueblo de Figueueta, prohíben á toda clase de personas cazar en ella; las que á pesar de esta prohibicion se propasasen á verificarlo, serán responsables de los perjuicios á que haya lugar.

Se arrienda en pública subasta la dehesa de pasto y labor titulada Macada del Hoyo, sita en término del pueblo de Figueueta, en el partido de Bermillo.

El remate tendrá lugar el día 31 del presente mes de Agosto, en esta ciudad, á las doce de la mañana y en la Escribanía de don Antonio Mariano Prieto, donde podrán enterarse del pliego de condiciones los que quieran interesarse en dicho arriendo.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba, 5.